

JURÍDICO



Departamento Jurídico y Fiscalía  
E/46245 (DN 292)

ORDINARIO N°: 1495

**MATERIA:**

Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.  
Competencia Dirección del Trabajo.

**RESUMEN:**

La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre los hechos denunciados, toda vez que los mismos no dicen relación con eventuales infracciones a la legislación laboral, ni previsional.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Pase N°27 de 28.04.2021 de Jefa de Oficina de Contraloría.
- 2) Pase N°355 de 19.04.2021 de Jefe de Gabinete de Sra. Directora del Trabajo.
- 3) Oficio N° E96135/2021 de 15.04.2021 de Jefa Unidad de Atención y Denuncia Ciudadana de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, en el marco de la referencia N°W025489/2020, de la misma entidad.

SANTIAGO, 19 MAY 2021

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: JEFA UNIDAD DE ATENCIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
TEATINOS N° 56, PRIMER PISO, SANTIAGO**

Mediante presentación del antecedente 3) Ud. ha derivado a esta Dirección denuncia, realizada por una persona que solicita reserva de su identidad, en la que plantea las eventuales irregularidades en las que incurrió la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Macul, en la contratación de la asistente social doña Vania Neculqueo, quien se desempeñaría como Encargada de Participación Comunitaria en el Centro de Salud Familiar Padre Alberto Hurtado, contratada bajo Código del Trabajo, asignándose una remuneración mayor a la de un asistente social contratado por la Ley N°19.378, que contiene el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, incumpliendo con lo dispuesto en la citada ley.

Se agrega en la presentación remitida, en términos generales, que doña Vania Neculqueo actualmente realiza funciones adicionales para las que fue contratada, saltándose con ello, toda la estructura organizacional del CESFAM, toda vez que gana más dinero, no tiene carrera funcionaria, tiene un desempeño más protagónico, da órdenes por WhatsApp, lo que además utiliza como un medio de difusión política.

En relación con lo expuesto, cumplo con informar a Ud. que de acuerdo a lo establecido en el D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, se desprende que la competencia de este Servicio se circunscribe a la interpretación y fiscalización de las normas de carácter laboral y previsional que rigen a los trabajadores, lo que también delimita las facultades fiscalizadoras que se pueden ejercer respecto a las Corporaciones Municipales.

En efecto, el artículo 1° del citado D.F.L. N°2 de 1967, establece que a la Dirección del Trabajo le *"...corresponderá particularmente, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomienden:*

- a) La fiscalización de la aplicación de la legislación laboral;*
- b) Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo..."*

A lo anterior cabe agregar que el artículo 505 del Código del Trabajo, establece en su inciso 1°, lo siguiente:

*"La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen".*

A lo anterior cabe agregar que la doctrina administrativa de este Servicio, contenida en Dictamen N°1882/159 de 11.05.2000, ha señalado que a la Dirección del Trabajo solamente le compete *"...fiscalizar el cumplimiento de la normativa laboral contenida en la ley 19.378 y su reglamento, respecto de las corporaciones administradoras de salud municipal".*

En este sentido, el citado pronunciamiento responde diversas consultas, entre ellas, una relativa a si la Dirección del Trabajo es el organismo competente para realizar un proceso de fiscalización a raíz de eventuales irregularidades en el proceso de contratación, determinación de remuneraciones, formas de calificación o encasillamiento. De este modo, frente a dicha consulta, se responde que a la Dirección del Trabajo le corresponde solamente fiscalizar el cumplimiento de la normativa laboral contenida en la Ley N°19.378, en el ejercicio de las facultades que impone la letra a) del artículo 1° del D.F.L N° 2 de 1967, esto es, la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral, agregando que *"...está impedido de intervenir para practicar o fiscalizar, en su caso, una auditoría en la aludida Corporación empleadora porque, en dictamen N° 4292/294 de 09.09.98, se ha resuelto que "La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre el destino y los montos de recursos invertidos por una Corporación Administradora de Salud Municipal", en cuyo caso la fiscalización pertinente corresponde exclusivamente a la Contraloría General de la República".*

Lo expuesto precedentemente, permite concluir que este Servicio carece de competencia para pronunciarse respecto de los hechos denunciados, toda vez que estos dicen relación con la eventual irregularidad en el estatuto utilizado en la contratación de la Sra. Neculqueo, por la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Macul, para prestar funciones en el CESFAM ya señalado, que además ha

implicado que perciba una remuneración superior, pese a no tener carrera funcionaria.

Finalmente se hace presente que, considerando que la presentación derivada a este Servicio no contiene domicilio, ni correo electrónico de la persona que efectuó la denuncia, se responde a Ud., con el objeto de que, si lo estima pertinente, se adopten las medidas a fin de remitir la presente respuesta a la denunciante.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, normas citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumplo con informar a Ud. que la Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre los hechos denunciados, toda vez que los mismos no dicen relación con eventuales infracciones a la legislación laboral, ni previsional.

Saluda atentamente a Ud.,



**JUAN DAVID TERRAZAS PONCE**  
**ABOGADO**  
**JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**JDT/GFR**  
**Distribución:**  
- Jurídico ✓  
- Partes